

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA

### Resolución

**Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.**

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, con efectos legales a partir del 01 de enero de 2020, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

### ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 200-165126-0117-2017, donde obran los siguientes actos administrativos contra el señor JAIDER LUIS MARTINEZ PUERTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.046.428.425:

- **Auto N° 200-03-50-99-0018-2018**, por medio del cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades relacionadas con la extracción de material aluvial a cielo abierto sobre el cauce del río Villa Arteaga (...).
- **Auto N° 200-03-50-04-0017-2018**, por medio del cual se inició procedimiento sancionatorio ambiental.
- **Auto N° 200-03-50-05-0217-2020**, por medio del cual se formuló el siguiente pliego de cargos:

***Cargo único:** Realizar actividades de extracción de material aluvial a cielo abierto sobre el cauce del río Villa Arteaga, sin la respectiva licencia Ambiental, efectuar remoción de suelo, alterar la función de conservación y protección del área de retiro del río villa Arteaga a la altura del corregimiento de Cauchera, municipio de Mutatá, presuntamente infringiendo los artículos 83 inciso d; 178, 179, 185 del Decreto Ley 2811 de 1974; 49, 50 de la Ley 99 de 1993; 2.2.3.2.3A.2 numeral 4; 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.3 numeral 1 inciso b del Decreto 1076 de 2015.*

- **Auto N° 200-03-50-99-0140 del 04 de mayo de 2022**, por medio del cual se otorgó valor probatorio a las siguientes diligencias administrativas y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión:
  - Acta de suspensión de actividades, expedida por CORPOURABA.
  - Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-0769-2017, expedido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación.
  - Oficio N° 200-03-50-99-0018-2018, expedido por el Municipio de Mutatá.
  - Oficio N° 200-06-01-01-2732-2018, expedido por CORPOURABA.
  - Oficio N° 200-06-01-01-2733-2018, expedido por CORPOURABA.
  - Oficio N° 200-34-01.26-5409-2018, allegado por la Gobernación de Antioquia-Dirección de Sistemas de Información y Catastro.
  - Oficio N° 200-34-01.26-5426-2018, allegado por la Gobernación de Antioquia-Secretaría de Minas.

## Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.10.1.1.3<sup>1</sup> del Decreto 1076 de 2015, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-1854 del 13 de julio de 2022, preceptuando lo siguiente:

(...)

### **“Motivos de tiempo, modo y lugar.**

De acuerdo con el informe técnico de infracciones ambientales radicado No 0769 del 26 de mayo del 2017, el señor JAIDER LUIS MARTINEZ PUERTA, identificado con C.C. No 1.046.428.425, se encontraba realizando actividades de extracción de material aluvial en la margen izquierda del río Villa Arteaga en el corregimiento de Caucheras, municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia, ubicado en las siguientes coordenadas geográficas:

<b>Georreferenciación (Tomadas del informe No 0769 del 26 de mayo del 2017)</b> (DATUM WGS-84)						
Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Ubicación retroexcavadora	7	20	49.9	76	31	11.9
Sitio de extracción	7	20	49.6	76	31	12.8
Sitio de extracción	7	20	49.4	76	31	13.5
Sitio de extracción	7	20	49.4	76	31	14.2
Sitio de acopio de material aluvial	7	20	48.0	76	31	17.4
Sitio de acopio de material aluvial	7	20	48.0	76	31	15.0
Sitio de acopio de material aluvial	7	20	48.2	76	31	15.5
Sitio de acopio de material aluvial	7	20	42.2	76	31	15.5
Punto de acceso vía	7	20	16.1	76	30	56.8

De acuerdo con lo evidenciado en el sitio de extracción se determina un tiempo de ejecución de la actividad de 3 meses, entre el mes de marzo del 2017 y el 05 mayo del 2017, día en el que se realizó acta de suspensión de actividades.

### **Grados de afectación ambiental**

Dentro de los bienes de protección se encuentra que fueron afectados por dicho incumplimiento administrativo, el medio abiótico (aire, suelo, agua superficial y subterránea), medio biótico (fauna), medio perceptible (unidades del paisaje), medio sociocultural (usos del territorio).

Se desarrolla matriz de identificación de los bienes de protección afectados de acuerdo con el documento CALIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES POTENCIALES DE PROYECTOS, OBRAS Y ACTIVIDADES QUE REQUIEREN LICENCIA AMBIENTAL de la Dirección de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible 2020, para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015, el cual contempla que el informe técnico indique las características del daño causado por la infracción.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Tabla 1. Matriz de identificación de bienes de protección afectados

Actividad que genera afectación	Bienes de protección que pueden ser afectados														Observaciones
	Medio Abiótico					Medio Biótico		Medio perceptible	Medio sociocultural			Medio económico			
	Aire	Suelo	Subsuelo	Agua superficial	Agua subterránea	Flora	Fauna	Unidades del paisaje	Usos del territorio	Cultura	Infraestructura	Humanos y Estéticos	Economía	Población	
Incumplir la normatividad ambiental por no contar los permisos ambientales de ley para realizar extracción de material aluvial sobre el cauce del río Villa Arteaga en el corregimiento de Caucheras, Municipio de Mutatá, en el periodo comprendido entre mes de marzo del 2017 y el 05 mayo del 2017.	si	si	si	si	so	no	si	si	si	no	no	no	no	no	Tuvo incidencia y afectación directa produciendo una alteración en la dinámica natural del cauce del río Villa Arteaga.

### Valoración de la importancia de la afectación

Una vez identificado que dentro de los bienes de protección fueron afectados algunos recursos naturales, se realiza evaluación de la afectación ambiental generada mediante la aplicación de la Matriz de Conesa Fernández (1997) con la cual se determina la importancia de la afectación y que permite su identificación y estimación; y para ellos se tiene en cuenta los siguientes criterios y/o conceptos: Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad.

Dicha Matriz, permite el análisis de los impactos ambientales y a su vez asignar la importancia (I) a cada impacto ambiental posible de la ejecución de un Proyecto en todas y cada una de sus etapas.

Para la aplicación de este modelo se tienen en cuenta los siguientes conceptos:

#### Intensidad (IN)

Este término se refiere al grado de incidencia de la acción sobre el factor, en el ámbito específico en el que actúa. El baremo de valoración estará comprendido entre 1 y 12, en el que 12 expresará una destrucción total del factor en el área en la que se produce el efecto y el 1 una afección mínima.

#### Extensión (EX)

Se refiere al área de influencia teórica del impacto en relación con el entorno del Proyecto dividido el porcentaje del área, respecto al entorno, en que se manifiesta el efecto.

#### Persistencia (PE)

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y a partir del cual el factor afectado retornaría a las condiciones iniciales previas a la acción por medios naturales o mediante la introducción de medidas correctoras.

#### Reversibilidad (RV)

22

**Resolución**

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Se refiere a la posibilidad de reconstrucción del factor afectado por el Proyecto, es decir, la posibilidad de retornar a las condiciones iniciales previas a la acción, por medios naturales, una vez que aquella deja de actuar sobre el medio.

**Recuperabilidad (MC)**

Se refiere a la posibilidad de reconstrucción, total o parcial, del factor afectado como consecuencia del Proyecto, es decir la posibilidad de retornar a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).

**Rangos para el cálculo de la importancia de la afectación.**

Para la evaluación de la afectación ambiental se tiene en cuenta los siguientes rangos, acorde a la metodología Matriz de Conesa Fernández (1997).

Tabla 2. Modelo de importancia del impacto

CRITERIO/RANGO	CALIFICACIÓN	CRITERIO/RANGO	CALIFICACIÓN
INTENSIDAD (IN) Grado de destrucción		EXTENSIÓN (EX)	
Baja	1	Puntual	1
Media	2	Parcial	2
Alta	4	Extensa	4
Muy Alta	8	Total	8
Total	12	Critica	(+4)
PERSISTENCIA (PE)		REVERSIBILIDAD (RV)	
Fugaz	1	Corto plazo	1
Temporal	2	Mediano plazo	2
Permanente	4	irreversible	4
RECUPERABILIDAD (MC)		IMPORTANCIA (I)	
Recuperable inmediato	1	3IN+2EX+PE+RV+RE	
Recuperable a medio plazo	2		
Mitigable o compensable	4		
Irrecuperable	8		

**Calificación de la importancia de la afectación**

En función de este modelo, los valores extremos de la Importancia (I) pueden variar:

Tabla 3. Calificación de la importancia

VALOR I PONDERADO	CALIFICACIÓN	SIGNIFICADO
< 25	BAJO	La afectación de este es irrelevante en comparación con los fines y objetivos del Proyecto en cuestión
25 ≥ < 50	MODERADO	La afectación de este no precisa prácticas correctoras o protectoras intensivas.
50 ≥ < 75	SEVERO	La afectación de este exige la recuperación de las condiciones del medio a través de medidas correctoras o protectoras. El tiempo de recuperación necesario es en un periodo prolongado
≥ 75	CRITICO	La afectación de este es superior al umbral aceptable. Se produce una pérdida permanente de la calidad en las condiciones ambientales. NO hay posibilidad de recuperación alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aplica la Matriz Conesa Fernández (1997), a la actividad de extracción de material aluvial realizada en el cauce del río Villa Arteaga, sin contar con los permisos y/o licencias ambientales.

Tabla 4. Matriz de valoración de la importancia de la afectación

EVALUACIÓN DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL									
Medio	Componente	Aspecto Ambiental	Intensidad	Extensión	Persistencia	Reversibilidad	Recuperabilidad	Importancia	Calificación importancia de la afectación
Abiótico	Suelo	Alteración de las capas	12	1	2	1	2	43	MODERADO

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Fecha: 2022-08-31 Hora: 18:30:28

Folios: 0

		del suelo							
		Incrmento de fenómenos erosivos	4	1	2	1	2	19	BAJO
	Agua superficial	Alteración de la dinámica natural del río	12	4	2	1	2	49	<b>MODERADO</b>
		Alteración de la calidad del agua	4	4	2	1	2	25	MODERADO
Biótico	Fauna	Ahuyentamiento de fauna acuática y terrestre	2	2	2	1	2	15	BAJO
Perceptible	Paisaje	Alteración del paisaje	8	2	2	1	2	33	MODERADO
Sociocultural	Usos del territorio	Conflictos socio ambientales por el uso del suelo	2	1	2	1	2	13	BAJO
		Disminución de la oferta de los recursos naturales	2	2	2	1	2	15	BAJO

Fuente: Conesa Fernández (1997). Adaptada.

La acción más impactante y que en este caso representa mayor importancia en la afectación que ha generado el incumplimiento de los presuntos infractores GERARDO GAMBOA y LUIS CARLOS GALLEGO con la ejecución de las actividades (anteriormente citadas en la tabla 4), es la correspondiente a "**Alteración de la dinámica natural del río**", la cual presentó una calificación **MODERADA**, lo que quiere decir que, la afectación sobre el recurso agua demanda la complejidad de los impactos generados, por lo que se requiere el desarrollo de prácticas correctoras simples en pro de recuperar el estado natural de la fuente.

#### Circunstancias agravantes y/o atenuantes

##### Atenuantes, artículo 6 Ley 1333 del 2009.

No se encuentran circunstancias atenuantes dado que el infractor se encontró en flagrancia y con respecto a la actividad se impuso una medida sancionatoria ambiental.

##### Agravantes, artículo 7 Ley 1333 del 2009.

- I. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta: presuntamente infringiendo los Artículos 83 inciso d; 178, 179, 185 del Decreto Ley 2811 de 1974; 49, 50, de la Ley 99 de 1993; 2.2.3.2.3A.2 numeral 4; 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.3 numeral 1 inciso b del Decreto 1076 del 2015.
- II. Obtener provecho económico para sí o un tercero: Realizar actividades de extracción de material aluvial a cielo abierto sobre el cauce del río Villa Arteaga, sin la respectiva licencia ambiental en área de retiro del río Villa Arteaga a la altura del corregimiento de Caucheras, del Municipio de Mutatá.

#### Capacidad socioeconómica del infractor

Este se determina de acuerdo con el nivel del SISBÉN del infractor, según la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental (2010), se encontró lo siguiente:

Tabla 5. Nivel del SISBÉN del infractor

Nombre	Cedula	Nivel del SISBÉN
Jaider Luis Martinez Puerta	1.046.428.425	B1

#### Conclusiones

Con base a lo contemplado en el Artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto 1076 del 2015, por medio del cual se motiva el proceso de individualización de la sanción, se procedió a realizar evaluación técnica para determinar la afectación ambiental que pudo generar el incumplimiento administrativo ambiental por la presunta infracción por los hechos ocurridos en el periodo comprendido entre el mes de **marzo del 2017** hasta el **05 mayo del 2017**, fecha en la que el señor JAIDER LUIS MARTINEZ PUERTA, identificado con

*Handwritten signature*

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

C.C. No 1.046.428.425 se encontraba realizaron actividades de extracción de material aluvial sobre el lecho del río Villa Arteaga en el corregimiento de Caucheras, municipio de Mutatá, la cual dio como resultado una importancia de la afectación **MODERADA**, por lo que se requiere el desarrollo de prácticas correctoras simples en pro de recuperar el estado natural de la fuente”.

**DE LOS DESCARGOS**

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, contados a partir de la firmeza del auto N° 200-03-50-05-0217-2020, para que presentara descargos, solicitara pruebas, desvirtuar las existentes y se le informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito. Así las cosas, revisado los folios obrantes en el expediente 200-165126-0117-2017, se deja constancia que el señor Martínez Puertas, no ejerció su derecho de presentar descargos.

(...)

**ANÁLISIS DE LOS CARGOS FORMULADOS**

Procede este despacho a realizar un análisis del cargo formulado al señor JAIDER LUIS MARTINEZ PUERTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.046.428.425:

**“Cargo único:** Realizar actividades de extracción de material aluvial a cielo abierto sobre el cauce del río Villa Arteaga, sin la respectiva licencia Ambiental, efectuar remoción de suelo, alterar la función de conservación y protección del área de retiro del río villa Arteaga a la altura del corregimiento de Cauchera, municipio de Mutatá, presuntamente infringiendo los artículos 83 inciso d; 178, 179, 185 del Decreto Ley 2811 de 1974; 49, 50 de la Ley 99 de 1993; 2.2.3.2.3A.2 numeral 4; 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.3 numeral 1 inciso b del Decreto 1076 de 2015”.

El referenciado cargo esta soportado en el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-0769 del 25 de mayo de 2017, el cual dispone:

(...)

Se procede a evaluar el daño ambiental causado por la actividad de extracción ilegal de material aluvial:

**Identificación de los bienes de protección afectados**

Sistema	Subsistema	Componente
Medio físico	Medio inerte	Suelo y subsuelo
		Agua superficial
	Medio biótico	Fauna
		Flora
	Medio Perceptible	Unidad de Paisaje
Medio Socioeconómico	Medio sociocultural	Uso del territorio
		Cultura
		Infraestructura
		Humano y estético
	Medio económico	Economía
		Población

Bienes de protección afectados		Subcomponentes
Características físicas y químicas	Extracción de recursos	Geología
		Suelo

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Fecha: 2022-08-31 Hora: 18:30:28

Folios: 0

		Geomorfología
	Agua	Superficial
		Calidad
	Procesos	Erosión (socavación)
	Fauna	Peces
		Organismos bentónicos
		Aves, reptiles, mamíferos
	Usos del territorio y Recreativos	Pesca
		Excursión
	Estéticos y de interés humano	Paisaje
		Ecosistemas especiales
	Nivel Cultural	Modelos culturales
		Salud
		Empleo
		Densidad de población

**Identificación de impactos**

Actividades generadoras de impactos ambientales

RECURSO	ACTIVIDAD	IMPACTO
Agua	Intervención de las riberas	Alteración de la dinámica natural del río
	Descarga de aguas derivadas del proceso de lavado de material	Alteración de la calidad del agua de la quebrada
	Disposición de residuos sólidos: envases, empaques de productos	
	Construcción de diques	
Suelo	Construcción de diques	Alteración de las capas superficiales – primeros horizontes del suelo
	Transporte de material	Aumento del riesgo de fenómenos erosivos
	Uso de maquinaria y equipos	Generación de ruido
Fauna	Extracción y remoción de material	Alteración de las comunidades hidrobiológicas por aumento de sólidos suspendidos
	Uso de maquinaria	Desplazamiento de especies de fauna por generación de ruido y vibraciones
	Descarga de aguas derivadas del proceso de lavado de material	Alteración de las comunidades hidrobiológicas
Aspecto socioeconómico	Descarga de aguas derivadas del proceso de lavado de material	Disminución de la oferta de recursos hidrobiológicos
	Ocupación del terreno	Conflictos socio ambientales por uso del suelo

## Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

		<i>Aumento de la densidad poblacional, por la llegada de personas a desarrollar la actividad ilícita.</i>
<i>Paisaje</i>	<i>Socavación y extracción de material</i>	<i>Alteración del paisaje</i>

Así las cosas, se evidencia un claro incumplimiento a lo consignado en los artículos 83 inciso d; 178, 179, 185 del Decreto Ley 2811 de 1974; 49, 50 de la Ley 99 de 1993; 2.2.3.2.3A.2 numeral 4; 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.3 numeral 1 inciso b del Decreto 1076 de 2015, por tal razón, este cargo está llamado a prosperar.

### ACÁPITE DE PRUEBAS

Que la oficina jurídica de CORPOURABA, evalúe las diligencias administrativas obrantes en el expediente sancionatorio, otorgándole valor probatorio a las siguientes a través del acto administrativo N° 200-03-50-99-0140-2022:

- Acta de suspensión de actividades, expedida por CORPOURABA.
- Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-0769-2017, expedido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación.
- Oficio N° 200-03-50-99-0018-2018, expedido por el Municipio de Mutatá.
- Oficio N° 200-06-01-01-2732-2018, expedido por CORPOURABA.
- Oficio N° 200-06-01-01-2733-2018, expedido por CORPOURABA.
- Oficio N° 200-34-01.26-5409-2018, allegado por la Gobernación de Antioquia- Dirección de Sistemas de Información y Catastro.
- Oficio N° 200-34-01.26-5426-2018, allegado por la Gobernación de Antioquia- Secretaría de Minas.

### DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que revisado los folios obrantes en el expediente 200-165126-00117-2017, no obra presentación de alegatos de conclusión por parte del infractor o su apoderado judicial.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR LA SANCIÓN A IMPONER

Una vez analizado el material probatorio obrante en el expediente, este despacho remitió el mismo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corporación para la conformación del grupo interdisciplinario (técnico-jurídico), para la elaboración del informe técnico de tasación de la multa, conforme a la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, cuyo consecutivo interno es 400-08-20-01-2033 del 27 de julio de 2022, extrayendo los siguientes apartes:

(...)

#### "Criterios

Los criterios a tener en cuenta en la metodología para la tasación de las sanciones pecuniarias son:

**B:** Beneficio ilícito

**$\alpha$ :** Factor de temporalidad

**i:** Grado de afectación ambiental

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor. y/o evaluación del riesgo

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Fecha: 2022-08-31 Hora: 18:30:28

Folios: 0

### Multas

Para la tasación de multas, se tienen en cuenta los criterios contenidos en el artículo 4° de la resolución 2086 del 2010 y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

### Motivación

Con Auto No. 0018 del 29 de enero de 2018, se impone una medida preventiva de suspensión inmediata de actividades y se inicia una investigación administrativa ambiental en contra del señor JAIDER LUIS MARTINEZ PUERTA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.046.428.425, para efectos de verificar los hechos u omisiones de infracción a la normativa ambiental vigente en materia de los recursos agua, suelo y fauna debido a la extracción de material aluvial a cielo abierto sobre el cauce del río Villa Arteaga, por no contar con los permisos y licencias exigidas por la normativa ambiental.

Teniendo en cuenta las siguientes actuaciones administrativas:

- Procedimiento sancionatorio ambiental, Auto No 0017 del 29 de enero de 2018
- Pliego de cargos, Auto No. 0217 del 26 de agosto de 2020
- informe técnico de criterios radicado No. 1854 del 13 de julio del 2022

De acuerdo con la Resolución 2086, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009; se dispone a realizar la misma.

### **CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES**

#### Beneficio ilícito

El cálculo de la variable BENEFICIO ILÍCITO entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta, se determina en este caso teniendo en cuenta los Ingresos Directos, los Costos Evitados (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los Ahorros de Retraso (referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la capacidad de Detección de la conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

El beneficio ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde:

B = Beneficio ilícito.

y= sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorros de Retraso.

p= Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental.

Por lo tanto:

- El cálculo de los ingresos directos, costos evitados y el ahorro de retraso, no es posible determinarse ya que no se cuenta con información verídica de los mismos. Si bien se logró evidenciar que con la extracción del material se está generando un beneficio para los presuntos infractores, no se cuenta con los soportes o pruebas que evidencien el equivalente en recursos económicos que están obteniendo de la actividad; en ese sentido a dichas variables se les da un valor de 0.
- Capacidad de detección de la conducta:** teniendo en cuenta el incumplimiento administrativo ambiental correspondiente a la extracción ilegal de material aluvial a cielo abierto sobre el cauce del río Villa Arteaga, la cual se evidenció mediante visita de inspección realizada por la autoridad ambiental, se establece una capacidad de detección de la conducta "ALTA", lo cual de acuerdo con lo estipulado en el artículo 6 de la Resolución 2086 de 2010, corresponde a un valor de = 0.5.

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Acorde a los criterios anteriormente definidos, a continuación, se procede a determinar el valor del **Beneficio Ilícito** de acuerdo a la formula citada anteriormente.

Y1	Ingresos Directos	\$ 0	\$ 0	=Y
Y2	Costos evitados	\$ 0		
Y3	Ahorros de retraso	\$ 0		
	Capacidad de detección de la conducta	0,50	0,50	= p
<b>B=</b>	<b>\$ 0</b>			

Factor de temporalidad (α)

El factor de temporalidad, considera la duración del hecho ilícito. Su cálculo busca determinar el periodo de tiempo en el cual se realizan las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental. Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo (Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010).

Para determinarlo, se establece la siguiente formula:

$$\alpha = \frac{3}{364}d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

**d:** número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365)

En este caso, el hecho ilícito se presenta de forma continua durante 90 días. Por lo tanto, al aplicar la formula referente, se obtiene como factor de temporalidad un valor de 1.

Valoración de la importancia de la afectación.

Para la estimación de esta variable, se estima la importancia de la afectación teniendo en cuenta los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del 2010, en el manual conceptual y procedimental de la Metodología para el calculo de multas por infracción a la normatividad ambiental y con base a lo conceptuado en el informe técnico de criterios radicado No. 1615 del 13 de junio de 2022. Los atributos a evaluar y su ponderación, luego de realizar la matriz de interacción medio – acción, se identifican a continuación:

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CRITERIO DE CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
<b>Intensidad (IN)</b>	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12

El valor de la intensidad se pondera en 4 debido a que el grado de incidencia que tiene la actividad de extracción ilícita de material de aluvial sobre el bien de protección (recurso agua), representa una desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 34% y 66%, dado que, se realizó remoción del suelo y se alteraron las funciones de conservación y protección del río Villa Arteaga, sin contar con los permisos exigidos por la norma, ocasionando impactos sobre la dinámica natural de la fuente hídrica.

<b>Extensión (EX)</b>	Se refiere al área de influencia del impacto en	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
-----------------------	---	--	---

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Fecha: 2022-08-31 Hora: 18:30:28 Folios: 0

	relación con el entorno.	Quando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Quando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12

El valor de la extensión se pondera en 4 debido a que la afectación se manifiesta en un área estimada de 1 hectárea.

Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Quando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Quando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5

El valor de la persistencia se pondera en 1, teniendo en cuenta la extensión y la intensidad de la acción en consecuencia con el medio natural; está puede persistir en un tiempo estimado inferior a 6 meses, para que la banca del río Villa Arteaga se recupere de forma natural.

Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Quando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Quando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5

El valor de la reversibilidad se pondera en 1, ya que, por las características del cuerpo de agua se considera la capacidad del medio para retornar a su dinámica natural en un tiempo menor a 1 año.

Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación del bien de protección (fuente hídrica) puede eliminarse al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, puede ser compensable en un periodo inferior a 6 meses.

La calificación de la importancia está dada por la siguiente ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad  
 EX: Extensión  
 PE: Persistencia  
 RV: Reversibilidad  
 MC: Recuperabilidad

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo con la siguiente tabla.

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9 -20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

EVALUACIÓN DE AFECTACIÓN AMBIENTAL									
Bien de Protección		Actividad que genera afectación sobre el Bien de Protección	Valoración de la importancia de la afectación					Calificación importancia de la afectación	
			Intensidad	Extensión	Persistencia	Reversibilidad	Recuperabilidad		
Abiótico	Agua superficial	Alteración de la dinámica natural del río	4	4	1	1	1	23	MODERADO

**Matriz – Evaluación de afectación ambiental.**  
Fuente: Conesa Fernández (1997), adaptada.

La importancia de la afectación se encuentra en una medida cualitativa de impacto MODERADO.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente formula:

$$i: (22.06 * SMMLV) * (I)$$

Donde:

*i*: valor monetario de la importancia de la afectación;  
**SMMLV**: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)  
*I*: Importancia de la afectación

Reemplazando en la formula los valores obtenemos:

$$i: (22,06 * 1.000.000) * (23) = 507.380.000$$

#### 6.7 Circunstancias agravantes y/o atenuantes

##### • **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 - por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental - establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental):

Para este caso concreto en lo que respecta a la extracción ilícita de material aluvial a cielo abierto en el río Villa Arteaga, no se encuentran atenuantes por la infracción; pero si se evidencian los siguientes agravantes:

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

- I. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta: Valoración 0, circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
- II. Obtener provecho económico para sí o un tercero: Valoración 0.2, teniendo en cuenta que el beneficio ilícito no pudo ser calculado.

#### Capacidad socioeconómica del infractor

Para personas naturales, se determina de acuerdo a la clasificación del SISBÉN conforme a la siguiente tabla:

Nivel SISBÉN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06

La consulta se realiza en el sitio web del SISBÉN IV, en el cual se encuentra la información sobre el nivel del SISBÉN del presunto infractor.

Nombre	Cedula	Nivel del SISBÉN	Capacidad de pago
Jaider Luis Martínez Puerta	1.046.428.425	1	0.01

Por lo anterior, **Cs= 0.01**

#### Costos asociados

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Para el cálculo de la multa a imponer al señor JAIDER LUIS MARTINEZ PUERTA no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que: **Ca=0**

Finalmente, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en cada uno de los criterios establecidos por la metodología para la tasación de multas, se reemplazan los valores de la modelación matemática y se obtiene el valor de la multa.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1 * 507.380.000) * (1 + 0) + 0] * 0.01 = \$ 5.073.800$$

#### Conclusiones

De acuerdo a la Resolución 2086, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas por infracción a la normativa ambiental, la multa que se deberá a aplicar al señor JAIDER LUIS MARTINEZ PUERTA por realizar actividades de extracción ilícita de material aluvial a cielo abierto en el río Villa Arteaga, es de un valor total de \$ 5.073.800, los cuales deberá pagar en concordancia con el procedimiento sancionatorio aperturado para el mismo bajo el Auto No. 0018 del 29 de enero del 2018.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevo a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra en el artículo 79 superior que señala:

"ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológicas y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993."

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

**Artículo 1°.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, consagra:

**Artículo 5°.** Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

**Parágrafo 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2°.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**Parágrafo 1°.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

DECRETO 1076 DE 2015, *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*

**ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

**ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

**B:** Beneficio ilícito

á: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes Ca: Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor Dónde

**Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

**Factor de temporalidad:** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

**Grado de afectación ambiental:** Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

**Evaluación del riesgo:** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

**Circunstancias atenuantes y agravantes:** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**Costos asociados:** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

**Capacidad socioeconómica del infractor:** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o Jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria,

**RESOLUCION N° 2086 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2010, POR EL CUAL SE ADOPTA LA METODOLOGIA PARA LA TASACION DE MULTAS CONSAGRADAS EN EL NUMERAL 1° DEL ARTIUCLO 40 DE LA LEY 1333 DEL 21 DE JULIO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

ARTICULO 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la cual deberá ser aplicada por todas las autoridades ambientales.

ARTÍCULO 4. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática.

$$\text{Multa} = B + [(a^i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y la resolución estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR**

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente N° 200-165126-0117-2017,

relacionados con el procedimiento sancionatorio administrativo ambiental adelantado contra el señor Jaider Luis Martinez Puerta, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.046.428.425.

Que de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente cooperará a su vez con otras naciones en la protección de los ecosistemas.

Vale la pena indicar que el presente procedimiento sancionatorio se ha adelantado por la Corporación, por incumplimiento a la normatividad ambiental que dio origen a abrir investigación sancionatoria ambiental contra el señor Jaider Luis Martinez Puerta, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.046.428.425.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen en este asunto al señor Jaider Luis Martinez Puerta, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.046.428.425.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por el señor Jaider Luis Martinez Puerta, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.046.428.425, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlo responsable de las actividades de extracción de material aluvial a cielo abierto sobre el cauce del rio villa Arteaga, sin la respectiva licencia ambiental derivando de dicha actividad la remoción de suelos, alteración de la función de conservación y protección del área de retito.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad y la generación de riesgos está asociada a incumplimiento de tipo normativo, los cuales exigen a la Autoridad Ambiental ejercer su función sancionatoria, la cual está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

*Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado contra el señor Jaider Luis Martinez Puerta, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.046.428.425, procederá este Despacho a declararlo responsable del cargo formulado en el artículo primero del Auto N° 200-03-50-05-0217-2020 y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente a **MULTA** por valor **cinco millones setenta y tres mil ochocientos pesos M.L (\$ 5.073.800.00)**, tal

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

como se efectuó la tasación en el informe técnico N° 400-08-02-01-2033 del 27 de julio de 2022.

Por otro lado, con respecto a la medida preventiva impuesta mediante Auto N° 200-03-50-99-0018 del 29 de enero de 2018, se procederá a levantar la misma, debido a que su finalidad es transitoria y acorde con la visita realizada el día 29 de junio hogaño, si bien se están realizando actividades de extracción, las mismas no son ejecutivas por el investigado, sino presuntamente por el municipio de Mutatá. Por ello, se adelantarán las acciones correspondientes contra las personas jurídicas y naturales que están realizando extracción de material sin los requisitos de ley, con la finalidad de garantizar la protección de los recursos naturales y del medio ambiente.

Así las cosas, no se procederá dar aplicación al artículo 31 de la ley 1333 de 2009, relacionada con las medidas compensatorias dentro del respectivo procedimiento sancionatorio adelantado contra el señor Jaider Luis Martínez Puerta, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.046.428.425.

Por mérito en lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar responsable al señor Jaider Luis Martínez Puerta, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.046.428.425, del cargo formulado en el artículo primero del Auto N° 200-03-50-05-0217-2020, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, tal como se dejó contenido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO.** Imponer al señor Jaider Luis Martínez Puerta, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.046.428.425, sanción pecuniaria equivalente a **v cinco millones setenta y tres mil ochocientos pesos M.L (\$ 5.073.800.00)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**Parágrafo 1.** Remitir la presente actuación una vez se encuentre ejecutoriada, a la Subdirección Administrativa y Financiera de CORPOURABA, para efectos de expedir la factura correspondiente al valor de que trata el presente artículo.

**Parágrafo 2.** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuncia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**TERCERO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**CUARTO.** Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

**QUINTO.** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**SEXTO.** Levantar la medida preventiva impuesta mediante Auto N° 200-03-50-99-0018 del 29 de enero de 2018.

**SÉPTIMO.** Notificar el presente acto administrativo al señor Jaider Luis Martínez Puerta, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.046.428.425 o a su apoderado judicial, acorde con los lineamientos establecidos en la ley 14378 de 2011.

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

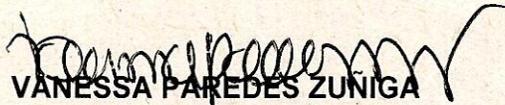
Fecha: 2022-08-31 Hora: 18:30:28

Folios: 0

**OCTAVO.** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Fiscalía De Delitos Contra Los Recursos Naturales De Antioquia, para que en el marco de su competencia adelante las acciones correspondientes.

**NOVENO.** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección General de CORPOURABA, el cual deberá enviarse al correo electrónico [atencionalusuario@corpouraba.gov.co](mailto:atencionalusuario@corpouraba.gov.co) dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZÚNIGA**  
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		02/08/2022
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente: 200-165126-0117-2017